



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Rubén Díaz Vásquez contra la resolución de folio 280, del 21 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 13 de setiembre de 2021, don Alejandro Rubén Díaz Vásquez, quien alega ser el vicepresidente de la Asociación de Abogados de la Provincia de Huaylas y Yungay, interpone demanda de *habeas corpus*¹ en favor propio y de los asociados de dicha institución contra la procuradora pública y el asesor externo de la Municipalidad Provincial de Huaylas. Mediante su declaración explicativa del 17 de setiembre de 2021² y escrito del 20 de setiembre de 2021³, precisa que los nombres de los demandados son: doña Rocío Isolda Palacios Jiménez y don Danny Bécquer Pérez Prudencio. Invoca el derecho a la integridad física.

Solicita que se disponga la suspensión de las amenazas y de los actos violentos que materializan los denunciados contra la parte demandante. Denuncia que el 10 de setiembre de 2021 los demandados efectuaron actos de perturbación posesoria y causaron destrozos en las instalaciones y las construcciones del local institucional de su asociación, pues destruyeron la parte que estaba cercada y que correspondía a la cochera de vehículos, para lo

¹ Folio 18

² Folio 31

³ Folio 62



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

cual adujeron contar con un acuerdo de concejo municipal. Sin embargo, aduce, dicho acuerdo no otorgaba facultad de destruir su local.

Afirma que el 13 de setiembre de 2021 los demandados nuevamente han incursionado en su local institucional sin respetar que en el lugar tienen materiales de construcción, poniendo en peligro el derecho a la integridad física.

Refiere que los denunciados debieron recurrir al proceso de amparo en el cual se encuentran inmersas las partes del presente proceso, pero no lo hicieron debido a que no cuentan con resolución alguna que disponga un lanzamiento o desalojo con destrucción del local, que se encuentra delimitado. Agregan que se ha presentado una denuncia penal contra los demandados por los delitos de usurpación agravada, daño agravado y usurpación de funciones, así como una denuncia por el delito de malversación por haber movilizad o maquinaria pesada, vehículos de serenazgo y de seguridad ciudadana y personal municipal con herramientas para destruir su local.

Auto admisorio y diligencias judiciales

Mediante la Resolución 1, del 13 de setiembre de 2021⁴, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Caraz admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el demandante ratificó los términos de la demanda y precisó los nombres de los demandados⁵. Señala que los demandados fueron al local de la asociación para destruir todo e inclusive para atacar a los asociados, pues estaban provistos de herramientas y sus vidas corrían peligro. Aduce que el alcalde es el autor intelectual, ya que la procuradora necesita del mandato u orden del alcalde. De otro lado, la procuradora demandada presentó la documentación que le fue requerida en relación con los hechos de la demanda⁶.

Por otra parte, por disposición del juzgado del *habeas corpus* se levantó un acta de constatación policial en el lugar de los hechos⁷. Se indica que en el lugar se encuentra el demandante, quien manifiesta que se habrían ocasionado

⁴ Folio 21

⁵ Folio 31

⁶ Folio 36

⁷ Folio 66



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

destrozos y actos de perturbación posesoria en el terreno de la asociación por orden del municipio y con el uso de máquinas pesadas. Asimismo, se precisa que en el lugar se encuentra el abogado Piscoche Botello, quien señala que la municipalidad habría destrozado las paredes de adobe de la parte de la entrada, la trasera e internas, así como destrozado pequeñas separaciones con la que contaba el terreno.

También se señala que en la diligencia de constatación estuvo presente la procuradora demandada, quien afirmó que en el lugar se observan restos de basura antigua recientemente removida con la limpieza que se efectuó en el predio propiedad de la municipalidad, y que no existe constancia de que haya sido la comuna la que destruyó la pared o los mismos abogados cuando ingresaron a dicho predio el 11 de setiembre de 2021. Se precisa que la procuradora indicó que se deja constancia de que el predio se encuentra en total abandono y despidiendo hedor.

Contestaciones de la demanda

El 27 de setiembre de 2021, la procuradora demandada contestó la demanda⁸, y precisó que lo que ha ocurrido en el predio en cuestión es una tarea de limpieza y desmonte efectuada por la Unidad de Patrimonio de la municipalidad que representa. Señala que la destrucción de la propiedad demandada no es materia del proceso de *habeas corpus*, más aún si el demandante ha afirmado que los hechos fueron materia de una denuncia por usurpación agravada que tendrá que apreciarse en otra vía judicial. Agrega que se ha presentado la ficha registral que prueba que el predio en cuestión es propiedad de la comuna que representa, así como fotografías del lugar.

El 12 de noviembre de 2021, don Danny Bécquer Pérez Prudencio contestó la demanda⁹ y precisó que es asesor externo de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huaylas y negando los hechos denunciados.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, del 22 de noviembre de 2021¹⁰, el Juzgado Penal

⁸ Folio 86

⁹ Folio 262

¹⁰ Folio 249



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

de Investigación Preparatoria de Caraz declaró improcedente la demanda. Estima que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*, pues no existe conexidad entre los daños patrimoniales invocados con el derecho fundamental a la libertad personal del recurrente y sus agremiados. Afirma que la verdadera pretensión del demandante es que el juez constitucional haga las veces de juez penal y revalore los medios probatorios.

Señala que los argumentos de la demanda están relacionados con supuestas acciones de índole penal, además que el propio actor ha manifestado que los actos de perturbación posesoria empezaron el 10 de setiembre de 2021, que se paralizaron los trabajos y que se retiraron porque intervino la fiscalía, razón por la cual el derecho a la libertad personal no ha podido verse amenazado ni afectado.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 8, del 21 de enero de 2022¹¹, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que no se acredita vulneración de derecho constitucional alguno conexo a la libertad personal y que es la instancia ordinaria la que debe evaluar la responsabilidad de los demandados que aduce el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la suspensión de las amenazas y de los actos violentos que la procuradora pública y el asesor externo de la Municipalidad Provincial de Huaylas habrían materializado en contra de don Alejandro Rubén Díaz Vásquez y los asociados de la Asociación de Abogados de la Provincia de Huaylas y Yungay. Se invoca el derecho a la integridad física.

¹¹ Folio 280



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. En el presente caso, este Tribunal aprecia que los hechos denunciados en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos de propiedad y de posesión, controversia cuya discusión es ajena al ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus* que comprende al derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos. En efecto, de los autos se advierte que la controversia planteada gira en torno a actos de cesión en uso sobre un predio y la presunta usurpación de este, discusión que no manifiesta agravio concreto alguno del derecho a la integridad física que se invoca, en tanto que las alegadas amenazas y los supuestos actos violentos que se aducen no se encuentran acreditados de autos, más allá de lo alegado por la parte demandante.
4. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los fundamentos anteriores, se debe resaltar que las decisiones de la Municipalidad Provincial de Huaylas sobre reversión de la cesión en uso del predio bajo controversia, otorgada a la referida asociación, han sido cuestionadas judicialmente, conforme se advierte de las copias de las piezas procesales de los expedientes 00144-2021-0-0207-JR-CI-01 y 00187-2021-0-0207-JR-CI-01¹².

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹² Folios 153 y 219



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 21/2023

EXP. N.º 00686-2022-PHC/TC

ÁNCASH

ALEJANDRO RUBÉN DÍAZ VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA